



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 31/2014.
ACTOR: MUNICIPIO DE COSOLAPA, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Alejandrina Carmina Álvarez García y Bertoldo Pulido Aponte, Presidenta y Síndico, respectivamente, del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **19993**. Conste.

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Alejandrina Carmina Álvarez García y Bertoldo Pulido Aponte, Presidenta y Síndico, respectivamente, del **Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca**, por el que promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad, en la que impugnan lo siguiente:

***“Decreto número 536, mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, declara la suspensión provisional del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, y faculta a la Junta de Coordinación Política a designar a un encargado de la administración municipal.*”**

Decreto publicado en la “Extra” del Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 25 de marzo del año 2014, Tomo XCVI”

Asimismo, del análisis integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor impugna los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por estimar que son contrarios al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas treinta y treinta y uno del escrito de demanda); por lo que en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben tenerse también por impugnadas dichas normas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2014

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 26, 31 y 32 de la citada Ley Reglamentaria, así como el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de dicha Ley, **se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente**, en términos de las documentales que para tal efecto exhibe, mas no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico, en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Oaxaca; en consecuencia, **se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio actor**, por designados delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tienen como demandados en este asunto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, este último por lo que se refiere a la promulgación y publicación de las normas y decreto impugnados, conforme a la tesis del Tribunal Pleno P.XV/2007, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."*** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página mil quinientos treinta y cuatro, registro: 172,562); por tanto, con copia de la demanda y sus anexos, **emplácese** a dichas autoridades para que presenten su **contestación** dentro del **plazo de**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, con apoyo en los artículos 5° de la citada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma Ley, **requiéraseles** para que al contestar la demanda **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto no cumplan con este requerimiento.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la invocada Ley, **dése vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** para que, **al contestar la demanda, remita a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas impugnadas**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con apoyo en el artículo 35 de la invocada Ley Reglamentaria, que faculta al Ministro instructor para recabar en todo tiempo pruebas para mejor proveer, **requiérase al Congreso del Estado de Oaxaca**, por conducto de su representante legal, para que en el **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **informe a este Alto Tribunal el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo del proceso de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, acompañando copia certificada de**

N

todo lo actuado, incluyendo los antecedentes del Decreto 536 impugnado (por el que se declara la suspensión provisional del citado Ayuntamiento y se faculta a la Junta de Coordinación Política para designar a un encargado de la administración municipal).

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de primero de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 31/2014**, promovida por el **Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca**. Conste.